

**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA  
REGIÓN DE MURCIA Y SE MODIFICAN  
EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS  
RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE  
LA REGIÓN DE MURCIA Y EL  
CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS  
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Sesión del Pleno de 31 de Enero de 2012**

---

## DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y EL CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 31 de enero de 2012, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

# Dictamen

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Economía y Hacienda, en el que remite el “*Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad*

*Autónoma de la Región de Murcia*”, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El artículo 6.2 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia contempla entre los juegos que requieren para

su organización, práctica y desarrollo a las apuestas, definidas en su artículo 2.2 como *la actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes*.

Sin embargo la regulación de este aspecto de la Ley 2/1995 no había sido abordada hasta la fecha en nuestra Comunidad, siendo por ello la única actividad de juego y azar que continuaba demandando un desarrollo reglamentario que permitiese su implantación en la Región de Murcia y garantizase que su práctica se realice con las garantías debidas para todos los agentes concernidos por la misma, empresarios y usuarios, sin menoscabo de la necesaria toma en consideración de los otros aspectos de índole social que deben tener su reflejo en dicho desarrollo reglamentario conforme al sistema establecido en la reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia.

La necesidad del Reglamento de Apuestas de la Región de Murcia viene, además, determinada por diversos factores. Entre ellos deben reseñarse los de tipo normativo derivados del hecho de que ya son varias comunidades autónomas en las que se han establecido normas reguladoras de las apuestas. A ello debe sumarse la aprobación en el ámbito estatal de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. En esta situación resulta imprescindible que el sector empresarial del juego de la Región de Murcia pueda abarcar también este nuevo sector de actividad.

Además, como señala el Preámbulo del **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia**, las práctica de apuestas basadas en actividades deportivas o de competición constituye una opción de gran tradición y aceptación social en diferentes países europeos, donde constituye una de las actividades nucleares en materia de juego y un área económica de importancia creciente.

A la vista de lo anterior resulta muy oportuno que la Administración Regional aborde ya de modo específico la regulación de las apuestas en sus diferentes formatos y formas de explotación, de manera acorde con su dimensión e impacto económico y social al tiempo que garantiza una ordenada organización y comercialización de esta actividad del juego.

Por otra parte, como viene señalando el Consejo Económico y social en sus dictámenes referidos a las diferentes normas de reguladoras del juego, la presencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con las posibilidades de práctica de los juegos y apuestas en lugares y mediante medios e instrumentos diferentes a los tradicionales viene demandando una respuesta normativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Para ello resulta imprescindible que dicha respuesta contemple y haga compatibles los diferentes intereses relacionados con

la actividad del juego que se realiza en este nuevo entorno.

Entre los aspectos que deben ser tomados en consideración se deben señalar, entre otros, la necesidad de garantizar los derechos de los usuarios y la forma de incardinarlos en la articulación técnica de los diversos elementos que configuran los sistemas electrónicos para la práctica de los juegos en sus variantes electrónicas y a distancia; las exigencias derivadas del deber de protección de los colectivos vulnerables y,

entre ellos singularmente las personas menores de edad y la población afectada por trastornos adictivos relacionados con la práctica de los juegos de azar, así como de prevención de la aparición y desarrollo de ludopatías; la intervención administrativa en orden al control del desarrollo de estas actividades; la seguridad jurídica y la garantía de un ordenado y sostenible desarrollo de este sector empresarial y los aspectos tributarios derivados de la práctica de estas modalidades de juego.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

**El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia** consta del **Preámbulo, un artículo, una Disposición Derogatoria y cinco disposiciones finales.**

El **Preámbulo** comienza con la referencia a las disposiciones que fundamentan la atribución estatutaria de las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las mutuas deportivo benéficas, para resaltar a continuación que la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, aprobada en ejercicio de dichas competencias incluía dentro del marco normativo que estable-

ció las apuestas basadas en actividades deportivas y de competición. Resalta el **Preámbulo** que estas apuestas constituyen una de las actividades nucleares en materia de juego en diferentes países europeos y un área económica de importancia creciente, lo que está llevando a que sea objeto de regulación por diversas Comunidades Autónomas. Asimismo pone de relieve el creciente empleo de las nuevas tecnologías de la información en el sector del juego que ha supuesto la aparición de nuevas posibilidades de acceso a las actividades de juego a través de conexiones remotas.

Por tanto se hace necesario que la Administración Regional aborde la regulación normativa de estas actividades y establezca *una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social que garantice una ordenada organización y comercialización de esta actividad del*

*juego. Para ello el Reglamento que se aprueba tiene como objetivo regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de Murcia, pretendiendo llenar el vacío normativo existente en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar; garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas como los derechos de los participantes, dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Región pero persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección. Seguidamente incorpora el resumen del contenido del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Finaliza el **Preámbulo** con la referencia a las dos modificaciones normativas que realiza. La primera afecta al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, *en relación con la forma de pago de los premios de las máquinas de tipo B, interconexión de estas máquinas en los establecimientos hosteleros y otros locales públicos, dispositivos opcionales y limitación de distancias para la apertura de nuevos salones de juego.*

La segunda tiene como objeto el artículo 132 del Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo

de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, *a los únicos efectos de adaptar la regulación de las apuestas contenida en el mismo a las disposiciones de este Reglamento.*

El **artículo único** dispone la aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo texto se inserta.

La **Disposición Derogatoria Única** procede a la derogación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2011, por el que se dispone la no concesión de autorizaciones de salones de juego.

La **Disposición Final Primera** modifica los siguientes preceptos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo:

El artículo 8.h) con el fin de extender a todas las máquinas instaladas en salones de juego, salas de bingo, casinos de juego y locales específicos de apuestas la posibilidad de autorización del pago de premios a través de cualquier medio legal de pago autorizado y admitido por el jugador y, previa autorización de la Dirección General de Tributos, la expedición de tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, en sustitución del dinero de curso legal, para su utilización exclusiva en estos locales, donde se adquirirán previamente. Estos soportes en ningún caso podrán ser expedidos o utilizados para el pago de premios de máquinas recreativas instaladas en locales de hostelería.

El artículo 8.k) para reducir la duración mínima de la partida a tres segundos y ampliar a 600 el máximo de partidas a realizar en 30 minutos.

El artículo 9.f) para permitir la inscripción de los modelos de máquinas de instalación exclusiva en salones de juego y salones de bingo que permitan la realización de cuatro partidas simultáneas, que antes no eran autorizables, y asignándole a esta modalidad (cuatro partidas simultáneas) la posibilidad de otorgar un premio máximo de 3.000 veces el precio de la partida, que antes era exclusivo para las máquinas de cinco partidas simultáneas.

Se añade el párrafo i) al artículo 9 para posibilitar la interconexión de las máquinas de tipo B instaladas en restaurantes, cafeterías, cafés-bares y bares conforme a las siguientes condiciones:

a) *El importe máximo del premio a través de las máquinas de tipo B interconectadas dentro del mismo local, no podrá ser superior a 240 euros.*

b) *El mínimo de máquinas interconectadas entre distintos locales será de 5.*

c) *El importe máximo que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de la interconexión entre locales, no podrá ser superior a 3.000 euros.*

d) *En cada local podrá haber varios sistemas interconectados, pero la suma total de los premios no podrá ser superior a 3.000 euros.*

e) *Una misma máquina podrá estar simultáneamente interconectada con máquinas en el mismo local y con máquinas de otros locales.*

El **apartado cinco** modifica el artículo 9 bis.3 para extender la posibilidad de autorizar la inscripción de dispositivos opcionales de interconexión de máquinas de tipo B de instalación exclusiva en salas de bingo con máquinas de otras salas de bingo y para establecer que las máquinas interconectadas en la misma sala y de las de otras salas de bingo serán al menos tres. Finalmente determina que los premios de las máquinas interconectadas tendrán un importe máximo de 50.000 euros.

El **apartado seis** añade el nuevo párrafo e) al artículo 31.1 para posibilitar la instalación de máquinas de tipo B en los locales específicos de apuestas.

*El apartado siete añade el nuevo apartado 8 al artículo 35 que determina que no podrán autorizarse la instalación, apertura y funcionamiento de salones de juego que se encuentren ubicados en un radio inferior a 400 metros de otros salones de juego, casinos o salas de bingo en funcionamiento, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta distancia se reducirá a 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5. de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.*

*Si la empresa titular de la autorización para la explotación de este tipo de Salones se viera privada de la disponibilidad del mismo, por causas debidamente justificadas no imputables al titular de la autorización, la Dirección General competente en materia de juego podrá facultar su reubicación en un radio no*

*superior a 200 metros lineales de la primitiva ubicación, aunque ello supusiera la no observancia de la limitación por distancia prevista en el párrafo anterior, siempre que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en este artículo.*

El **apartado ocho** modifica la redacción del artículo 38.1 para exigir que el plano que debe acompañar a la solicitud de funcionamiento comprenda las distancias establecidas en apartado 8 del artículo 35.

La **Disposición Final Segunda** modifica el artículo 132 del Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, para adaptarlo a lo dispuesto en el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que contiene el **Proyecto de Decreto**.

La **Disposición Final Tercera** determina que *la organización y explotación de los juegos y apuestas incluidos en el artículo 6 de la Ley 2/1995, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, a través de medios o sistemas informáticos interactivos o de comunicación a distancia, se podrá desarrollar por las empresas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades mediante la autorización correspondiente de la Consejería competente en materia de juego. En todo caso, les serán de aplicación las disposiciones del Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto relativas a los requisitos generales de los sistemas técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y a la formalización de las mismas.*

La **Disposición Final Cuarta** autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo del Decreto.

La **Disposición Final Quinta** establece la entrada en vigor del Decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El **Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** consta de **48 artículos**, divididos en **cinco títulos**.

## **Título Preliminar** **DISPOSICIONES GENERALES**

El **artículo 1** establece el objeto del Reglamento y determina su aplicación a las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición en el ámbito de la Región de Murcia. Asimismo define la apuesta como *la actividad del juego por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.*

El **artículo 2** dispone que la autorización, organización y explotación de las apuestas se regirá por la Ley reguladoras del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, por el Decreto que aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, el presente Reglamento y la normativa general que le sea de aplicación. El desarrollo de las actividades deportivas o de competición se regirá por su normativa específica.

El **artículo 3** establece, sin perjuicio de las prohibidas conforme al artículo 5.1 de la Ley 2/1995, la prohibición de *las apuestas que, en sí mismas o en razón de los acontecimientos sobre los que se formalicen, atenten contra los derechos y libertades, en particular, contra la, dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen así como contra la protección de la juventud y de la infancia, y aquellas otras que se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, en eventos prohibidos por la legislación vigente o en acontecimientos de carácter político o religioso.*

El **artículo 4** incorpora, a los efectos del Reglamento de Apuestas y de la normativa que lo desarrolle, de los siguientes conceptos:

- a) *Validación de la apuesta*
- b) *Boleto o resguardo de apuesta*
- e) *Fondo inicial*
- d) *Fondo repartible*
- e) *Fondo destinado a premios*
- f) *Dividendo*
- g) *Coeficiente de apuesta*
- h) *Unidad central de apuestas*
- i) *Máquinas de apuestas*
- j) *Medios informáticos o electrónicos interactivos*
- k) *Usuario registrado*
- l) *Material de apuestas*

El **artículo 5** clasifica define los diferentes tipos de apuestas y las clasifica en los siguientes grupos:

1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas:
  - a) Apuestas mutuas
  - b) Apuestas de contrapartida
  - c) Apuestas cruzadas
2. Según su contenido, las apuestas pueden ser:
  - a) Apuestas simples
  - b) Apuestas combinadas o múltiples
3. Según el lugar donde se cumplieren:
  - a) Apuestas internas
  - b) Apuestas externas

Finalmente dispone que *las apuestas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento serán siempre “apuesta-traviesa”, de modo que los apostantes resulten ajenos a los que intervienen en el acontecimiento condicionante del premio.*

El **artículo 6** prohíbe la participación de las siguientes personas en las apuestas:

- a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente.
- b) Las personas que se encuentren incluidos en la Sección correspondiente a las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego.
- c) Los accionistas y partícipes, de las empresas dedicadas a la organización y explotación de las apuestas, los directivos o empleados así sus parientes en los términos que determina
- d) Los deportistas, sus agentes, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento objeto de las apuestas.

e) Los directivos de las entidades participantes en el acontecimiento objeto de las apuestas.

f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento objeto de las apuestas así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

g) Los funcionarios que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.

Las apuestas realizadas por estas personas no tendrán validez y las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas tendrán la obligación, sin perjuicio de la anulación de la apuesta realizada por dichas personas, de comunicar los hechos a la Dirección competente en materia de juego, a los efectos sancionadores que pudieran derivarse.

El **artículo 7** establece la distribución de las competencias derivadas del Reglamento de Apuestas y enumera el **apartado 1** las correspondientes al titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y en el **apartado 2** las del titular del órgano directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de juego.

El **artículo 8** regula el régimen de la publicidad de las apuestas estableciendo que podrán ser objeto de publicidad, previa autorización y por una sola vez en cualquier medio de comunicación social la autorización e implantación de los tipos de apuestas regulados en el Reglamento y la apertura y reapertura de locales y áreas de apuestas por un periodo de 30 y 60 días respectivamente. Las restantes

actividades publicitarias se registrarán por lo dispuesto en la Ley reguladora del Juego y Apuestas y por lo dispuesto en el **artículo 40** del Reglamento.

Asimismo dispone que *toda publicidad de las apuestas reguladas en el presente Reglamento deberá acompañarse de una comunicación en la que se indique la prohibición de apostar de los menores de edad y que la práctica abusiva del juego de apuestas puede provocar ludopatía. En todo caso, la publicidad de las actividades de juego no podrá realizarse durante la emisión de programas o espacios especialmente destinados al público infantil, que, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.* Asimismo prohíbe las demostraciones gratuitas de las apuestas reguladas en el presente Reglamento cualquiera que sea el medio que se utilicen, con vistas a proteger, de forma especial, a los menores de edad, prohibidos y personas afectadas por patologías asociadas al uso compulsivo del juego.

## **Título I EMPRESAS DE APUESTAS**

### **CAPÍTULO I Régimen de Autorizaciones**

El **artículo 9** dispone que la organización y explotación de las apuestas sólo podrá ser realizada por las personas jurídicas que sean autorizadas por la Consejería competente en materia de juego y enumera los requisitos que

deben cumplir las mismas. Asimismo establece las circunstancias que, en caso de concurrir en la persona jurídica solicitante o algún miembro del consejo de administración, directivo, administrador o apoderado impiden el otorgamiento de la autorización.

El **artículo 10** establece la documentación que deben acompañar las empresas que soliciten una autorización para la organización y explotación de las apuestas además de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 9.2**, con excepción del relativo al de tener un capital social mínimo de 1.000.000 de euros totalmente suscrito y desembolsado.

El **artículo 11** regula el procedimiento de la resolución de autorización para la organización y explotación de las apuestas y determina su contenido. Asimismo establece que con carácter previo a la concesión de la autorización y su inscripción en el Registro General del Juego el titular de la Consejería competente en materia de juego requerirá cuantos informes sean necesarios así como, de forma expresa, el informe preceptivo de la Comisión Regional del Juego de la Región de Murcia.

Determina que el plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la entrada de la solicitud de autorización en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Finalmente dispone que la autorización administrativa deberá situarse en lugar visible al público dentro de los locales y áreas de apuestas. En el caso de que la comercialización de apuestas se realice por cualquier medio de comunicación a distancia, bastará la mera referencia a la autorización administrativa concedida.

El **artículo 12** establece que la autorización para la organización y explotación de las apuestas se concederá por el plazo de diez años, renovable por períodos de cinco años previa solicitud del titular acompañada de nueva certificación de una empresa auditora externa de seguridad informática en el que se verifique que el sistema informático de expedición de la apuesta cumple las condiciones y requisitos exigidos por la normativa vigente.

El plazo máximo para notificar la resolución será de dos meses a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación. Si transcurre dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

El **artículo 13** regula las modificaciones sobre las condiciones contenidas en la resolución de concesión de autorización a las que se refiere el artículo 11.4 y establece el régimen para su realización conforme.

Requerirán autorización previa *de la Consejería competente en materia de juego* las modificaciones que afecten a:

- Titular de la autorización, nombre comercial de la empresa, marca en su caso.

- Tipos de apuestas a comercializar.
- Fecha de iniciación y extinción de la autorización.
- Reglas de organización y funcionamiento de las apuestas

Requerirán autorización del titular de la Dirección General competente en materia de juego las modificaciones que afecten a

- Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.
- Medios de formalización de las apuestas.
- Sistema técnico para la organización y explotación de las apuestas y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso, en el caso de que las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos.

Requerirán comunicación a la citada Dirección General, en el plazo de quince días desde la fecha de su realización, las modificaciones que afecten al domicilio y capital social de la empresa autorizada así como la participación social en dicho capital.

Requerirán comunicación previa a la Dirección General competente en materia de juego las modificaciones que afecten a acontecimientos o eventos objeto de las apuestas.

La autorización para la organización y explotación de las apuestas podrá ser transmitida previa autorización de la

Consejería competente en materia juego. El nuevo titular, que deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento, se subrogará en todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización, incluido el periodo de vigencia.

El **artículo 14** dispone que se producirá la extinción de la autorización para la organización y explotación de las apuestas en los siguientes casos:

- a) Renuncia del titular.
- b) Disolución de la empresa titular.
- c) Resolución firme dictada en procedimiento sancionador en materia de juego.
- d) Caducidad.
- e) Revocación.

## **CAPÍTULO II** **Garantías y Obligaciones**

El **artículo 15** prescribe que, con carácter previo a la solicitud de autorización de organización y explotación de las apuestas deberá constituirse una fianza de 1.000.000 de euros y establece la forma en que procederá a dicha constitución.

Esta fianza quedará afecta al pago de las sanciones pecuniarias impuestas al titular de la autorización por los órganos competentes en materia de juego así como a los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación de la actividad de las apuestas.

En caso de producirse disminución de la cuantía de la fianza la empresa

dispondrá del plazo de un mes para completarla. En caso de no hacerlo se producirá la cancelación de la inscripción y la revocación de las autorizaciones otorgadas a la empresa o entidad.

Podrá solicitarse la devolución de la fianza cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su constitución.

El **artículo 16** enumera las siguientes obligaciones que corresponden al titular de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento:

a) Validar las apuestas realizadas por los usuarios y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.

b) Aplicar el porcentaje destinado a premios, fijar el coeficiente de apuesta o aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuesta que corresponda, calculando la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada.

e) Devolver las apuestas anuladas.

d) Abonar las apuestas acertadas.

e) Informar a los usuarios de las normas de funcionamiento de las apuestas.

f) Garantizar la prohibición de la participación de los menores de edad en las apuestas.

g) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, el cumplimiento de la normativa vigente.

h) Cumplir debidamente ante la Dirección General competente en materia de juego con toda obligación de información derivada de este Reglamento y normativa de aplicación.

Además se establece la prohibición expresa de que las empresas dedicadas a la explotación y organización de las apuestas, sus directivos, y el personal al servicio de las mismas concedan préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores o apostantes.

## **Título II LOCALES DE APUESTAS Y PERSONAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **De los locales y áreas de apuestas**

El **artículo 17** determina que *tendrán la consideración de locales de apuestas, a los efectos del presente Reglamento, los salones de juego, los bingos y casinos debidamente autorizados, así como los locales específicos para la práctica de las mismas. También podrá autorizarse la realización de apuestas en estadios o recintos deportivos, en áreas específicamente delimitadas para tal efecto, y con las condiciones señaladas en el artículo 20. Asimismo prescribe que la solicitud de autorización para realizar apuestas en salones de juego, bingos y casinos deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del establecimiento.*

Las condiciones que deberán cumplir los locales autorizados para la celebración de apuestas serán las siguientes:

a) *Tener colocado en la entrada de los mismos y de forma visible un letrero*

*o rótulo con indicación de su carácter de local o área de apuestas.*

*b) Exhibir la autorización administrativa al efecto.*

*c) Hacer constar de forma visible en la entrada de los mismos la prohibición de participar en las apuestas por los menores de edad.*

*d) Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas.*

*e) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía, en los términos que establezca el centro directivo competente en materia de drogodependencias.*

Asimismo dispone que *en todo caso, los locales y las áreas de apuestas deberán tener obligatoriamente: un servicio de recepción que exigirá la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.*

El **artículo 18** enumera los supuestos de prohibición de acceso a los locales y áreas de apuestas, sin perjuicio de las reglas de admisión establecidas para casinos, salas de bingo y salones de juego. Entre estas prohibiciones se incluyen la de los menores de edad y los que no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar, las personas que se encuentren incluidas en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General

del Juego y cualesquiera otras previstas en la Ley 2/2011, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

El **artículo 19** define, a los efectos del Reglamento de Apuestas, los *locales específicos de apuestas* como *aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo*, que establece que en los mismos se podrán instalar un máximo de tres máquinas de tipo B.

La apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas requerirá autorización de la Dirección General competente en materia de juego y la constitución de una fianza de 20.000 euros. La autorización deberá ser solicitada por empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas. La vigencia de la autorización se extenderá por el mismo período de tiempo que el de la autorización para la organización y explotación de las apuestas pudiendo ser renovada por idéntico periodo de tiempo por el que, en su caso, fuera renovada esta autorización, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente en el momento de su solicitud.

Asimismo establece este precepto los documentos técnicos relativos a las condiciones del local que deben acompañar a la solicitud.

*El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la*

*Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.*

En estos locales de apuestas se podrá instalar un servicio de cafetería destinado a sus usuarios cuya superficie no podrá ser superior al 50% de la superficie total.

El **artículo 20** dispone que se podrá autorizar la realización de apuestas internas a través de terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas en áreas determinadas al efecto en los mismos recintos que se celebren acontecimientos deportivos o de competición, que serán explotadas por las empresas autorizadas para su organización y explotación. La solicitud para la autorización de estas áreas deberá ser formulada conjuntamente por la empresa autorizada y por el titular del establecimiento. Establece asimismo la documentación que debe acompañar a la solicitud y el establecimiento de una fianza de 20.000 euros con carácter previo a su presentación, a la que se aplicará el régimen establecido para los locales específicos de apuestas en los relativo a la resolución, vigencia y renovación de la autorización.

El **artículo 21** prescribe la aplicación a los locales específicos de apuestas de los límites de apertura y cierre de los salones de juego. Para las áreas de apuestas estos límites serán coincidentes con los de apertura y cierre de los recintos en los que se celebren los acontecimientos deportivos o de competición. En casinos, bingos y salones de juego el horario para la realización de apuestas coincidirá con el de apertura y cierre de estos locales.

El **artículo 22** establece la obligación de que en los locales de apuestas existan a disposición de los jugadores hojas de reclamaciones, con sujeción a lo dispuesto en la normativa regional en el Decreto nº 31/1999, de 20 de mayo, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios en la Región de Murcia.

## CAPÍTULO II

### Personal de los locales y áreas de apuestas

El **artículo 23** dispone que el personal que preste servicios en casinos y salas de bingo autorizados para el desarrollo de actividades de apuestas estará sujeto a los requisitos exigidos por sus reglamentos específicos. Para el que preste servicios en salones de juego autorizados para el desarrollo de actividades de apuestas y en locales específicos y áreas de apuestas se establece que deberá ser mayor de edad y estar en posesión de la acreditación profesional establecida en el artículo 24 cuando sus funciones estén relacionadas con el juego.

El **artículo 24** determina que el documento profesional será expedido por la Dirección General competente en materia de juego, previa presentación por el interesado de los siguientes documentos:

- a) *Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.*
- b) *Certificado negativo de antecedentes penales en, delitos cometidos contra el patrimonio, contra el orden socio-económico, contra la Hacienda*

*Pública, contra la Seguridad Social y de corrupción en las transacciones comerciales internacionales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes o autorización al órgano competente en la gestión administrativa de juego para su solicitud.*

*c) Dos fotografías tamaño de carné.*

*d) Justificante de abono de la tasa administrativa por la expedición de documentos profesionales.*

El documento profesional tendrá una vigencia de diez años, renovables por períodos de igual duración, a petición del interesado y su expedición tendrá carácter reglado.

Determina este precepto que *en los locales y áreas de apuestas deberá existir, al menos, dos personas empleadas con conocimiento sobre el funcionamiento de los terminales de apuestas.*

Finalmente reitera la prohibición de que el personal al servicio de los locales de apuestas conceda préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores o apostantes.

### **Título III**

## **MATERIAL DE APUESTAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Sistemas y Elementos Técnicos**

El **artículo 25** determina los elementos que integran el sistema técnico para la organización y explotación de las apuestas, las operaciones, análisis e información que debe posibilitar, las medidas de

seguridad, confidencialidad y trazabilidad que debe incluir. Asimismo prescribe que *los sistemas, elementos o instrumentos técnicos para la organización y explotación de las apuestas garantizarán su autenticidad y cómputo, la identidad de las personas intervinientes, en su caso, la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados, la prohibición de la participación de menores, el control de su correcto funcionamiento, y, en general; el cumplimiento de la legislación vigente en materia de apuestas y comercio electrónico.*

Finalmente determina que *dicho sistema técnico deberá estar dotado además de aquellos mecanismos que garanticen que el ámbito de desarrollo, celebración o explotación de las apuestas respete el ámbito competencial de la Región de Murcia cuando las apuestas se formalicen por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.*

El **artículo 26** define a la Unidad Central de Apuestas y establece que su configuración *permitirá que se pueda comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas y sus resultados así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones realizadas. El titular de la autorización deberá disponer de un soporte de apoyo de su Unidad Central de Apuestas como reserva, preparada para continuar el desarrollo de las apuestas con las mismas condiciones y garantías que la unidad principal en caso de que esta última quede fuera de servicio por cualquier causa.*

Por último establece la obligación de que la Unidad Central de Apuestas y su soporte de apoyo incorpore una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de la Dirección General competente en materia de juego para el control y seguimiento en tiempo real de las apuestas, de las cantidades apostadas y de los premios otorgados así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas.

El **artículo 27** dispone que las terminales de expedición y las máquinas auxiliares de apuestas permitirán la realización de las mismas y emitirán el correspondiente boleto o resguardo de la apuesta debiendo permanecer conectadas a la Unidad Central de Apuestas. *En las máquinas auxiliares de apuestas figurará un distintivo, claramente visible, de la prohibición de utilización a menores de 18 años y que su uso puede producir ludopatía, que tendrá una superficie total de diecisiete centímetros cuadrados como mínimo.*

## **CAPÍTULO II**

### **Instalación de las Máquinas Auxiliares de Apuestas**

El **artículo 28** dispone que la instalación de máquinas auxiliares por la empresa autorizada deberá ser objeto de comunicación previa a la Dirección General competente en materia de juego mediante el modelo de comunicación de emplazamiento que aprobará la Consejería competente en materia de juego.

El **artículo 29** determina que el cambio de emplazamiento de las máquinas

auxiliares de apuestas, su sustitución y su baja deberán ser previamente comunicadas a la Dirección General competente en materia de juego.

El **artículo 30** establece que la transmisión de las máquinas auxiliares de apuestas solo podrá efectuarse entre aquellas empresas facultadas para su instalación y deberá comunicarse a la Dirección General competente en materia de juego.

## **CAPÍTULO III**

### **Régimen de Homologación**

El **artículo 31** dispone que corresponde a la Dirección General competente en materia de juego la homologación de los sistemas técnicos, de los boletos y demás material de apuestas, elementos o instrumentos, técnicos utilizados para la organización y explotación, de las apuestas, incluidos aquellos sistemas o instrumentos técnicos que permitan la formalización informática, interactiva o a distancia de las apuestas.

El **artículo 32** regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y resolución de la homologación de los sistemas técnicos y demás material de apuestas, inscripción en el Registro General del Juego de la Región de Murcia así como su modificación.

La Dirección General competente en materia de juego resolverá motivadamente sobre la homologación a la vista de la solicitud y de la documentación que debe acompañarla en el plazo máximo de seis meses. En caso de no producirse en

ese plazo la notificación de la resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de homologación.

El procedimiento para la autorización de modificaciones será el mismo que el establecido para la homologación. No obstante, en el caso de solicitudes de modificación de los sistemas técnicos y demás material de apuestas que no fueran consideradas sustanciales por la Dirección General competente en materia de juego, ésta resolverá directamente sobre la misma sin más trámite.

El **artículo 33** prescribe que la cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego podrá realizarse a petición de su titular o de oficio por la Dirección General competente en materia de juego en los supuestos previstos. La cancelación de oficio conllevará la inhabilitación para la explotación de los elementos técnicos que se acuerde en expediente sancionador.

## **Título IV DE LAS APUESTAS**

### **CAPÍTULO I Formalización de las apuestas**

El **artículo 34** establece que las apuestas podrán formalizarse a través de alguno de los siguientes medios:

*a) Terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas, ubicados en los locales y áreas de apuestas.*

*b) Procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.*

Las medidas de seguridad de la conexión correspondiente deberán garantizar la autenticidad del receptor, la confidencialidad y la integridad en las comunicaciones.

El **artículo 35** regula las condiciones de formalización de las apuestas y dispone que se entenderán formalizadas válidamente *cuando se entregue al usuario el boleto o resguardo acreditativo de la misma expedido por los medios homologados para la realización de apuestas*. Establece que *la apuesta se entenderá como no realizada cuándo, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas resulte imposible la validación de las apuestas*. Asimismo determina que en caso de que el acontecimiento respecto al que se realiza la apuesta fuera anulado deberá devolverse a los usuarios el importe íntegro de la apuesta.

Las empresas deberán regular en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas, que deberán estar a disposición de los usuarios en todos los locales, las condiciones que regirán en caso de aplazamiento de los eventos y en el supuesto de anulación de alguno de los eventos previstos cuando se haya formalizado una apuesta múltiple.

Regula asimismo las particularidades de las apuestas de contrapartida y las específicas de las apuestas de contrapartida sobre carreras de caballos o galgos.

El **artículo 36** establece el contenido mínimo del boleto o resguardo de apuesta, que es el documento que acredita la formalización de la apuesta.

El **artículo 37** regula el régimen de formalización de apuestas mediante terminales o máquinas auxiliares y determina el momento de bloqueo automático de los mismos para las apuestas de contrapartida y mutuas. Asimismo prescribe que debe garantizarse por *las empresas* autorizadas para la organización y explotación de las apuestas garantizarán que los menores de edad y aquellas personas que tengan prohibido el acceso al juego no puedan formalizar apuestas.

El **artículo 38** regula la formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia y determina que la operativa de acceso al sistema garantizará que los menores de edad y aquellas personas que tengan prohibido el acceso al juego no puedan formalizar apuestas.

El pago se efectuará mediante tarjeta de crédito o débito. La Dirección General competente en materia de juego podrá autorizar el cobro presencial de los premios en los locales de apuestas de la empresas autorizadas para la organización y explotación de las mismas, a opción del usuario. Esta autorización deberá ser expresamente indicada en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas.

A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

El **artículo 39** dispone que la unidad mínima de apuestas será de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiples y deberán ser formalizadas por múltiplos exactos de la unidad míni-

ma, considerándose integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima.

El **artículo 40** establece que podrá realizarse publicidad comercial de las apuestas en el interior de los locales y áreas de apuestas, así como en los lugares o recintos donde se celebren los acontecimientos objeto de las apuestas. Asimismo determina que no precisarán autorización previa:

*a) La divulgación o el anuncio de las apuestas en revistas especializadas en materia de juegos y apuestas.*

*b) La elaboración y difusión de folletos informativos sobre los programas de acontecimientos objeto de apuestas, pronósticos y coeficientes, así como de sus resultados cuando ésta se realice en los locales o áreas donde estén autorizadas las apuestas.*

Finalmente dispone que precisarán de autorización previa, en todo caso, las siguientes actividades:

*a) La inclusión de reseñas en publicaciones generalistas, en cualquier formato, ya sea impreso o electrónico, en las que se trate de los acontecimientos objeto de apuesta. La divulgación o el anuncio de las apuestas podrán realizarse también en los programas, espacios o retransmisiones sobre los acontecimientos objeto de las mismas, cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado. La publicidad podrá incluir tanto los acontecimientos objeto de las apuestas como sus pronósticos y coeficientes.*

*b) Las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de*

*comunicación equivalente cuando hayan sido previamente solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

## **CAPÍTULO II**

### **Reparto de premios**

El **artículo 41** dispone que la empresa autorizada deberá establecer en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones en las que se considerará válido el resultado de los acontecimientos objeto de las mismas. Asimismo es su deber dar publicidad de los resultados válidos de las apuestas en los locales y a través de los medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia empleados para la realización de las apuestas.

El **artículo 42** establece que una apuesta se considerará premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido.

El **artículo 43** determina que en las *apuestas mutuas* el fondo destinado a premios no será inferior al 70 por 100 del fondo repartible. El dividendo por unidad de apuesta será la cantidad resultante de dividir el fondo destinado a premios entre las unidades de apuesta acertadas.

En las *apuestas de contrapartida*, el premio por apuesta unitaria se obtendrá multiplicando el coeficiente validado previamente por la empresa autorizada por cada unidad de apuesta acertada.

Además se sumará el reintegro de la cantidad apostada.

En las *apuestas cruzadas* el premio consistirá en la cantidad apostada por cada jugador. La empresa autorizada podrá obtener, en concepto de comisión, hasta el 10% del importe de las cantidades de las apuestas ganadoras. El porcentaje de comisión deberá ser autorizado expresamente por la Dirección General competente en materia de juego.

En caso de no haber acertantes en una apuesta mutua sobre un determinado acontecimiento el fondo destinado a premios se acumulará al fondo de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento posterior.

El **artículo 40** regula el régimen de abono de las apuestas y dispone que la realización de las operaciones de reparto no excederá de veinticuatro horas desde la determinación de la validez de los resultados del acontecimiento objeto de apuesta.

El abono de las apuestas acertadas se realizará mediante cualquier medio legal de pago que no suponga coste alguno para el usuario en la forma establecida en las normas de organización y funcionamiento. *No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego podrá autorizar la expedición de tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, para su utilización exclusiva en estos locales, que previamente se adquirirán en los mismos, y que en ningún caso podrán ser expedidos o utilizados para el pago de premios de máquinas recreativas instaladas en locales de hostelería.*

El abono de las apuestas formalizadas en locales se realizará en los mismos al finalizar las operaciones de reparto de premios. El de las formalizadas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia se producirá automáticamente al finalizar las operaciones de reparto a través del mismo medio empleado para el pago de las mismas.

Las empresas autorizadas deberán comunicar mensualmente a la Dirección General competente en materia de juego la relación de los premios cuyo importe sea superior a 3.000 euros abonados, con indicación del nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los jugadores que los hayan percibido.

El **artículo 45** prescribe la caducidad del derecho al cobro de los premios a los tres meses desde la fecha de su puesta a disposición del usuario. El importe de los premios no abonados en las apuestas mutuas se acumulará al fondo de premios de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior.

## **Título V**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR Y CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS APUESTAS**

El **artículo 46** dispone que son infracciones administrativas en materia de apuestas las tipificadas y sancionadas en

la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

El **artículo 47** atribuye a la Dirección General competente en materia de juego la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores.

El **artículo 49** establece que las actuaciones de vigilancia y control en materia de apuestas podrán realizarse en todo lugar donde se practiquen apuestas o se encuentren sistemas técnicos y material de apuestas. Corresponden al titular de la Dirección General competente en materia de juego las funciones de inspección, vigilancia y control y serán ejercidas por el Jefe de Servicio de Gestión y Tributación del Juego, los Agentes del Juego y los funcionarios pertenecientes a la Brigada Provincial de Murcia de Policía Judicial.

Finalmente establece la obligación de que las empresas titulares de la autorización para la organización y explotación de las apuestas presenten cada dos años una auditoría informática externa que comprenda el análisis y comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización ante la Dirección General competente en materia de juego. Esta Dirección General podrá realizar auditorías informáticas de los sistemas técnicos cuando se adviertan indicios de deficiencias en los locales o en el material de apuestas.

### III.1. OBSERVACIONES RELATIVAS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

---

#### A) De carácter general.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región De Murcia** porque el mismo aborda el desarrollo reglamentario de la organización y explotación de las mismas demandado por los artículos 4 y 6.2 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia. Asimismo merece una valoración positiva que simultáneamente a la aprobación del Reglamento de Apuestas de la Región de Murcia se proceda a la adaptación del artículo 132 del Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia a la regulación contenida en el mismo a lo establecido en el citado **Proyecto de Reglamento**.

El CESRM considera que mediante la elaboración del Reglamento de Apuestas de la Región de Murcia se dota del marco jurídico imprescindible para el desarrollo de una actividad de indudable trascendencia económica como es la constituida por las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición. Asimismo esta Institución quiere señalar que las apuestas constituyen un juego de gran tradición y aceptación en diferentes países europeos y cuya regulación ha sido realizada en los últimos tiempos por

otras Comunidades Autónomas y, muy recientemente, en el ordenamiento jurídico estatal a través de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego que incorpora la regulación general del juego para el ámbito estatal y establece, para este mismo ámbito, la regulación de las actividades de juego que se realizan a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos y en las que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio.

En este sentido el Consejo Económico y Social quiere valorar de forma expresa que en el **Proyecto de Decreto** se incluya una regulación, genérica y limitada al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de los juegos y apuestas que se realicen a través de medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, determinando que su ejercicio requerirá la autorización correspondiente de la consejería competente en materia de juego. En el mismo sentido debe valorarse el hecho de que el carácter genérico la regulación de este tipo de actividades se vea compensado por la aplicación a las mismas de los requisitos de los sistemas técnicos que el **Proyecto de Decreto** establece para la utilización de dichos sistemas en orden a la organización y explotación de las apuestas y para la formalización de las mismas. De esta forma se garantiza que la puesta en

marcha de estas nuevas modalidades no suponga un menoscabo de los derechos de los usuarios ni de las actividades de control de la Administración Regional.

Sin perjuicio de esta valoración positiva y de las consideraciones que se realizan de forma específica en relación con algunos preceptos del **Proyecto de Reglamento** incorporadas al apartado de observaciones al articulado del presente Dictamen, el Consejo Económico y Social considera conveniente formular algunas reflexiones sobre dos cuestiones que plantea la regulación contenida en el **Proyecto de Reglamento de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, como son el régimen de la publicidad de las apuestas y la planificación de esta nueva actividad de juego.

Así, en relación con la publicidad de las apuestas el CESRM quiere recordar su opinión, manifestada en diversos dictámenes sobre normas reguladoras del juego, y en especial en su Dictamen 4/2010, de 30 de marzo, sobre el Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego en la Región de Murcia, en el sentido *de que los trastornos adictivos relativos a la práctica de juegos de azar deben tener una consideración análoga, desde el punto de vista de las medidas de prevención articuladas por el ordenamiento jurídico, a los trastornos adictivos derivados del consumo de drogas, legales e ilegales, tal y como ya manifestaba en su Dictamen 1/1997, sobre el Anteproyecto de Ley sobre Drogas, para la Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependencias y tal y como, por otra parte,*

*ha venido a establecer el Plan Regional sobre drogas 2006-2009 también dictaminado por este Organismo.*

*Por ello el Consejo Económico y Social considera que la regulación de la publicidad de los juegos de azar, debe recibir un tratamiento análogo al de la publicidad del alcohol y del tabaco.*

Por ello el CESRM quiere manifestar de forma expresa, al igual que hacía en el citado Dictamen en relación con la regulación de la publicidad de los juegos en general contenida en el Anteproyecto de Ley del Juego de la Región de Murcia, sus dudas en relación con la regulación que de la actividad publicitaria de las apuestas realizan los **artículos 8 y 40 del Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

En efecto, la regulación general de la publicidad de los juegos y apuestas en la Región de Murcia está contenida en el artículo 9 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, en la redacción que le dio la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de Diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras, que en los tres apartados que lo componen determina lo siguiente:

*1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes y en los reglamentos de las distintas modalidades de juegos, queda prohibida la publicidad de las actividades de juego a que se refiere esta Ley. Asimismo, se prohíben las promociones, tales*

como obsequios, regalos, consumiciones gratuitas o por precio inferior al de mercado y, en general, todas las actividades tendentes a incentivar la participación en los juegos.

2. La publicidad de los juegos y apuestas, que se realice en el interior de las propias salas de juego, en los medios de comunicación especializados, la que se produzca en el contexto de la oferta turística global y la derivada del patrocinio, será libre.

3. En los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, podrá permitirse, previa autorización, la publicidad que tenga por objeto la mera información o/y la implantación de nuevas modalidades de juegos y apuestas, siempre que no incite expresamente al juego.

Por su parte, el **artículo 40.1 del Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** dispone que podrá realizarse publicidad comercial de las apuestas en el interior de los locales y áreas de apuestas, así como en los lugares o recintos donde se celebren los acontecimientos objeto de las apuestas.

A juicio de esta Institución el establecimiento de la posibilidad de realización sin necesidad de autorización previa de publicidad en los lugares o recintos donde se celebren los acontecimientos objeto de las apuestas no puede encontrar acomodo en las disposiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 2/1995 que establece como principio general la prohibición de la publicidad de las distintas modalidades de juego que regula, con la excepción de

que será libre aquella publicidad que se realice en el interior de las propias salas de juego, en los medios de comunicación especializados, la que se produzca en el contexto de la oferta turística global y la derivada del patrocinio y posibilita, en cualquier caso previa autorización administrativa, la publicidad que tenga por objeto la mera información o/y la implantación de nuevas modalidades de juegos y apuestas, siempre que no incite expresamente al juego. Debe recordarse asimismo que la vigente regulación de la publicidad contenida en la Ley 2/1995 viene a sustituir a la vigente hasta el año 2000 que permitía, con carácter general, la publicidad estática y nominativa que no incite expresamente al juego.

En este sentido el CESRM considera conveniente señalar en relación con el régimen de la publicidad que pueda realizarse en los lugares o recintos donde se celebren los acontecimientos objeto de las apuestas que, para el ámbito estatal, el artículo 7.2.d) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, regula la actividad publicitaria consistente en la inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías determinando que reglamentariamente se establecerán las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria y sus límites.

Respecto a esta cuestión el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego,

en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego establece en su disposición transitoria primera el régimen aplicable, en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, a la publicidad de las actividades de juego determinando que hasta la publicación del Real Decreto por el que se desarrolle el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y su normativa de desarrollo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios

A la vista de las anteriores consideraciones el CESRM considera que el establecimiento de un régimen de libertad general de realización de publicidad comercial de las apuestas en los lugares o recintos donde se celebren los acontecimientos objeto de las apuestas es difícilmente compatible con la regulación establecida en la Ley 2/1995. No obstante si se considerase imprescindible la realización de este tipo de publicidad, a juicio de esta Institución, la misma debería estar sujeta a autorización previa en los términos establecidos en el **artículo 40.3.a) del Proyecto de Reglamento** que determina que *la inclusión de reseñas en publicaciones generalistas, en cualquier formato, ya sea impreso o electrónico, en las que se trate de los acontecimientos objeto de apuesta. La*

*divulgación o el anuncio de las apuestas podrán realizarse también en los programas, espacios o retransmisiones sobre los acontecimientos objeto de las mismas, cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado. La publicidad podrá incluir tanto los acontecimientos objeto de las apuestas como sus pronósticos y coeficientes.*

El **artículo 8.4 del Proyecto de Reglamento** dispone que *toda publicidad de las apuestas reguladas en el presente Reglamento deberá acompañarse de una comunicación en la que se indique la prohibición de apostar de los menores de edad y que la práctica abusiva del juego de apuestas puede provocar ludopatía.* En opinión de esta Institución la información relativa a las ludopatías debería relacionarse en todo caso con el uso de las máquinas de apuestas, tal y como acertadamente recoge el **artículo 27.2 del Proyecto de Reglamento** que prescribe que *en las máquinas auxiliares de apuestas figurará un distintivo, claramente visible, de la prohibición de utilización a menores de 18 años y que su uso puede producir ludopatía, que tendrá una superficie total de diecisiete centímetros cuadrados como mínimo.*

En este sentido debe dejarse constancia de que el artículo 5.2.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad determina que los reglamentos que regulen la publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, *establecerán la exigencia de que en la publicidad de estos productos se recojan los riesgos derivados, en su caso, de la utilización normal de los mismos.*

Dada la importante relación existente entre la prevención de los trastornos adictivos y la publicidad de las actividades respecto a las que se producen, el Consejo Económico y Social considera conveniente transcribir la parte del Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda que recoge la doctrina establecida en relación con la problemática de las ludopatías tanto por el CESRM como por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Este informe señala, en el apartado dedicado al análisis del procedimiento seguido en la tramitación del **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia**, que *en relación con el fenómeno de las ludopatías y su prevención, no existe un análisis específico del asunto por los departamentos implicados. La disposición de un estudio sobre la incidencia de las ludopatía en la Región permitiría poder planificar las políticas regionales en relación con esta materia. Su elaboración, en colaboración con los órganos competentes de la Administración regional en materia de consumo y sanidad, con la participación de las organizaciones existentes de los afectados, ya fue recomendada por el Consejo Jurídico en sus Dictámenes nº 149/03 y 6/06.*

*También en el Dictamen del Consejo Económico y Social, de fecha 30 de marzo de 2009, sobre el Proyecto de Decreto*

*por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se subraya la utilidad de la realización por la Administración regional de un estudio sobre la incidencia de las ludopatías en la Región, dada la inclusión de estos trastornos adictivos en el Plan Regional sobre drogas 2006-2009, y en donde puedan analizarse cuestiones tales como los efectos de los horarios de apertura en la prevención de ese trastorno. Similares consideraciones, más recientemente, realizó el propio Consejo Económico y Social en su Dictamen nº 4/2010, de 30 de marzo de 2010, sobre el Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego.*

*Se observa, además, que el representante de las asociaciones sobre patologías asociadas a la adicción del juego (artículo 2 del Decreto nº 311/2009) no asistió a la sesión de la Comisión del Juego y Apuestas de 23/03/2011. En cualquier caso, se ha dado audiencia a la Consejería de Sanidad y Consumo en virtud de sus competencias en materia de salud pública, pero no consta la remisión del texto al órgano directivo competente en la materia, si bien esta actuación coordinadora corresponde, en realidad, a la Consejería consultada.*

No obstante esta participación de la Consejería de Sanidad y Consumo en el expediente tramitado debe considerarse excesivamente formal ya que tal y como se señalaba en el Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda

emitido en el expediente tramitado en relación con el Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego de la Región de Murcia y cuyo contenido en este aspecto hizo suyo el Dictamen 4/2010 de este Organismo, *difícilmente podrá entenderse satisfecha la intervención de este departamento en los ya citados ámbitos de protección del consumidor y de prevención de las ludopatías, con el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Sanidad y Consumo, pues lo relevante no es tanto la participación formal de dicho departamento, sino el contenido efectivo de sus pronunciamientos en esos sectores específicos, lo que no se consigue mediante un informe de carácter jurídico.*

*La misma consideración puede extenderse a la participación de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración y a la insuficiencia del informe del Servicio Jurídico aportado en orden a valorar el alcance e incidencia del Anteproyecto en sectores sociales como los del menor y la familia.*

En relación con la problemática planteada por la necesidad de prevenir la aparición y desarrollo de las ludopatías el Consejo Económico y Social considera que el **Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, debería establecer la obligación de que en los locales de apuestas se ponga *a disposición de los clientes, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego*, tal y como prescriben los reglamentos de apuestas de la Comunidad de Aragón (Artículo 26.4

Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole, aprobado por el Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón) y de Madrid (Artículo 43.2 del Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre), que conforme señala la Memoria de Oportunidad del Director General del Tributos *se han tomado como referencia* en la elaboración del **Proyecto de Reglamento**, así como el de la Comunidad de Valencia (Art. 47.2 del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell).

En relación con la segunda cuestión planteada en este apartado de observaciones de carácter general, es decir, la relativa a la planificación de la actividad de juego y apuestas en nuestra Comunidad Autónoma, el Consejo Económico y Social quiere reiterar la observación realizada en su Dictamen 4/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego de la Región de Murcia en el sentido de resaltar la gran importancia que adquiere la delimitación y concreción del alcance y contenido de la planificación del juego atribuida al Consejo de Gobierno, tanto por la Ley 2/1995 como por el Anteproyecto de Ley de regulación del Juego en la Región de Murcia, así como la necesidad de establecer de un plazo para su elaboración y aprobación. En esta herramienta de planificación deberían establecerse los parámetros que permitan establecer un dimensionamiento adecuado y sostenible del sector, una presencia equilibrada de los establecimientos de juego en los distintos ámbitos urbanos, el papel

que corresponde al juego y apuestas en el desarrollo del modelo turístico de la Región de Murcia, las características de los diferentes establecimientos de juego y las formas en que, a través de la planificación, se puede prevenir la aparición y desarrollo de los trastornos adictivos relacionados con la práctica de los juegos y apuestas.

Esta observación cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia** se refleja la variabilidad de los criterios para el establecimiento de locales de apuestas y de salones de juego.

En efecto, en el **Proyecto de Decreto** se ha optado por el modelo de autorización de las empresas de apuestas que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos frente al modelo de limitación del número de licencias para operar en el sector para cuya obtención se articula un procedimiento competitivo establecido para el ámbito estatal por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. A juicio del Consejo Económico y Social el hecho de que esta opción del **Proyecto de Decreto** vaya acompañada de unas exigencias específicas en cuanto a capital y forma jurídica de las empresas garantiza de forma suficiente la solidez exigible al sector empresarial que podrá encargarse de la gestión de las apuestas en el ámbito regional.

Sin embargo el CESRM considera que esta libertad desde la óptica del desarrollo de este sector de actividad empresarial debería verse complementado con el establecimiento de criterios en orden a la ordenación de los locales de apuestas determinando no sólo cuáles son los requisitos que los mismos deben cumplir sino también las distancias mínimas que deben establecerse entre los mismos y, en su caso, entre los locales específicos de apuestas y los otros locales, singularmente los salones de juego, que también tienen la consideración de locales de apuestas.

En este sentido debe reseñarse la discrepancia que supone la falta de regulación sobre esta cuestión con el hecho de que el **apartado seis** de la **Disposición Final Primera** del **Proyecto de Decreto** modifique el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para añadir un nuevo apartado al artículo 35 en el que se establece que *no podrán autorizarse la instalación, apertura y funcionamiento de salones de juego que se encuentren ubicados en un radio inferior a 400 metros de otros salones de juego, casinos o salas de bingo en funcionamiento, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta distancia se reducirá a 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.*

*Si la empresa titular de la autorización para la explotación de este tipo de*

*Salones se viera privada de la disponibilidad del mismo, por causas debidamente justificadas no imputables al titular de la autorización, la Dirección General competente en materia de juego podrá facultar su reubicación en un radio no superior a 200 metros lineales de la primitiva ubicación, aunque ello supusiera la no observancia de la limitación por distancia prevista en el párrafo anterior; siempre que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en este artículo.*

Debe señalarse además que esta **Disposición** lleva aparejada la derogación expresa, contemplada en la **Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Decreto**, del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el 20 de mayo de 2011 por el que se dispone la no concesión de nuevas autorizaciones de salones de juego.

Asimismo el artículo 35.5.a) del Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que los salones de juego deberán tener una superficie mínima de 150 metros cuadrados construidos, excluidas las superficies destinadas a oficinas y almacén. En cuanto al aforo, el apartado h) de este precepto dispone que *se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por el máximo de máquinas permitidas en cada caso, resulte una ocupación punta sobre la superficie residual de una persona por metro cuadrado.*

En este sentido es conveniente dejar constancia de que el Artículo 18 del Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole, aprobado

por el Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, establece una superficie mínima de 50 metros cuadrados para estos locales Determina también el número máximo de máquinas en función y el aforo en función de la superficie del local y establece asimismo, en su artículo 23, que el número máximo de terminales de apuestas en las zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos será de cinco, determinando que en las zonas de apuestas en recintos deportivos el límite se establecerá en función del aforo del local, con un máximo de un terminal por cada 500 plazas de aforo. Finalmente el artículo 18.6 dispone que *no se podrá autorizar la apertura de un local de apuestas a una distancia igual o inferior a 300 metros de otro local de apuestas autorizado, medidos siguiendo el eje vial más corto que tenga la calificación de bien de dominio público.*

*A los efectos de planificación y ordenación del juego en Aragón, los locales de apuestas distarán, como mínimo, 100 metros de las zonas de apuestas o de los locales de juego con premio previamente autorizados*

Por su parte el artículo 31.3 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, establece una superficie mínima de 100 metros cuadrados para los locales específicos de apuestas.

Asimismo es conveniente, a juicio de esta Institución, reseñar que el **artículo 19.7 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** limita a tres el número de má-

quinas de tipo B que pueden instalarse en los locales específicos de apuestas sin que se incluya una referencia análoga para la instalación de terminales de apuestas en los salones de juego, salas de bingo y casinos.

El CESRM considera que estas cuestiones deberían ser abordadas por el **Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** y, en consecuencia, establecer criterios tanto en cuanto a distancia entre locales de apuestas como sobre la superficie mínima de los mismos así como respecto a su aforo y el número de terminales a instalar en los locales específicos de apuestas, áreas de apuestas en instalaciones deportivas y en las zonas de apuestas en locales de juego, salas de bingo y casinos.

A la vista de las anteriores consideraciones el CESRM quiere poner de relieve una vez más la conveniencia de que el Consejo de Gobierno aborde, a través de un proceso de diálogo con todos los agentes concernidos, la elaboración de la planificación regional en materia de juego y apuestas.

## **B) Al articulado**

El **artículo 11.3** dispone que *el plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.*

A juicio de esta Institución el cómputo del plazo para la notificación de la resolución de autorización debería tomar como fecha de inicio la *presentación completa de la documentación* tal y como establece el **artículo 12.4** para el cómputo del plazo para la notificación de la resolución de renovación de la autorización.

Los **artículos 17 y siguientes** regulan los locales y áreas de apuestas considerando como locales de apuestas a los salones de juego, los bingos y casinos debidamente autorizados, así como los locales específicos para la práctica de las mismas.

A juicio del CESRM, tal y como se ha puesto de relieve en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, sería conveniente que se incluyesen en el **Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** disposiciones específicas relacionadas con la planificación de la oferta de salones de apuestas, estableciendo distancias mínimas entre los mismos así como determinando la superficie mínima de los locales específicos de apuestas y las áreas de apuestas en instalaciones deportivas, criterios para la determinación del aforo máximo y para la determinación del número de terminales de apuestas y, al igual que se regula en relación con las máquinas de recreativas y de azar, el número mínimo de terminales a instalar en estos locales de juego.

Esta consideración cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que lo señalado en la misma tiene ya reflejo normativo en el ordenamiento del juego en nuestra Comunidad Autónoma tanto en relación

con los casinos de juego (en los que la autorización tiene carácter discrecional en función de una serie de variables establecidas normativamente) como respecto a las salas de bingo (en las que se establecen directamente distancias mínimas de separación entre salas) y a los salones de juego (respecto a los que la concesión de autorizaciones se halla suspendida en la actualidad y para los que el **Proyecto de Decreto** objeto del presente dictamen prevé la modificación de su reglamento para establecer también distancias mínimas entre los mismos).

En este sentido el Consejo Económico y Social considera que, sin perjuicio de la conveniencia y necesidad, ya reiterada por este Organismo, de realizar una planificación general de la actividad del juego en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que diera cumplimiento a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, sería conveniente que en el **Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** se incluyese un precepto de un tenor similar al contenido en el artículo 51 del Decreto 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dispone que *la gestión regional del juego será objeto de planificación en función de criterios de incidencia social y económica, que se determinarán por el Consejo de Gobierno mediante disposición motivada en la que se concrete el número máximo de locales y máquinas recreativas que se puedan autorizar.*

*En la determinación del número máximo de autorizaciones en vigor se tendrán en cuenta respecto a locales, la proximidad de centros docentes, número de habitantes de la localidad donde se ubiquen, su incidencia social, zonas turísticas u otra circunstancia similar y respecto a máquinas recreativas el número de habitantes de la Comunidad Autónoma, número de locales en funcionamiento, la superficie de los locales u otra circunstancia similar.*

El **artículo 17.6** dispone que *en todo caso, los locales y las áreas de apuestas deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción que exigirá la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.*

En opinión del CESRM este precepto debiera incluir la referencia expresa a que dicho servicio se realizará en los términos previstos en la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, tal y como sugiere el Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia que se incluye en el expediente tramitado para la elaboración del **Proyecto de Decreto**. Esta observación cobra especial relevancia en orden a la exigencia de que el personal que trabaje en estos servicios de recepción deberá, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Ley

2/2011, estar en posesión del carné de controlador de acceso.

El **artículo 19** dispone en su **apartado 5** en relación con la solicitud de autorización para la apertura de locales específicos de apuestas que *el plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.*

En opinión de este Organismo el cómputo del plazo para la notificación de la resolución de autorización debería tomar como fecha de inicio la *presentación completa de la documentación* tal y como establece el **artículo 12.4** para el cómputo del plazo para la notificación de la resolución de renovación de la autorización para la organización y explotación de las apuestas. Esta observación debe hacerse extensiva al procedimiento establecido para la autorización de áreas específicas de apuestas en instalaciones deportivas en el **artículo 20**.

El **artículo 19.6** establece que en los locales específicos de apuestas *se podrá instalar un servicio de cafetería destinado a los usuarios de los mismos, cuya superficie no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la superficie total.*

En opinión del CESRM sería conveniente que en este precepto se especificase, tal y como prescribe el artículo 31.6 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Valenciana, que dicho ser-

vicio de cafetería *no podrá disponer de servicio de terraza en vía pública.*

El **artículo 23** enumera los requisitos generales del personal que preste servicios en los diferentes locales autorizados para la realización de apuestas.

En relación con dichos requisitos, el CESRM considera que entre los mismos debiera establecerse de modo expreso, tal y como se ha señalado en la observación realizada respecto al **artículo 17.6**, que el personal que desempeñe funciones en los servicios de recepción a los que se refiere el mencionado precepto deberá, tal y como señala el Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia que forma parte el expediente tramitado para la elaboración del **Proyecto de Decreto**, deberá estar debidamente habilitado para el ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

El **artículo 24.3** determina que *en los locales y áreas de apuestas deberá existir, al menos, dos personas empleadas con conocimiento sobre el funcionamiento de los terminales de apuestas.*

Considera el CESRM que el **Proyecto de Reglamento** debería especificar la forma en que se puede acreditar el *conocimiento sobre el funcionamiento de los terminales de apuestas* por parte de estas personas y, en su caso, garantizar que las empresas titulares de los locales ofrezcan dicha formación los trabajadores que la requieran para el desempeño de sus funciones.

### III.2. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO

#### A) De carácter general

En relación con las modificaciones previstas en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, las mismas tienen como objetivo, según afirma la Memoria de Oportunidad del Director General de Tributos que incorpora el expediente tramitado en la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia**, *la adaptación de la realidad de las máquinas recreativas al nuevo entorno competitivo que genera la puesta en marcha de las apuestas reguladas en el presente Reglamento. Así, y con el fin de mantener el atractivo de las máquinas instaladas en los establecimientos de hostelería, y en los salones recreativos (que deben diferenciarse claramente de las máquinas instaladas en establecimientos de hostelería, dado que exigen un servicio de admisión que garantiza que no accederán menores y prohibidos), se mejora la oferta de dichas máquinas, homologándolas en premios con las Comunidades Autónomas vecinas,*

*lo que evitaría fugas de jugadores hacia esos territorios (muy evidente en el caso de zonas limítrofes) y limita las barreras a la circulación de las máquinas recreativas en el caso de empresas que operen en esos territorios y en la Región de Murcia.*

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera conveniente resaltar que la regulación vigente respecto a las máquinas instaladas en establecimientos de hostelería en las Comunidades Autónomas limítrofes con la Región de Murcia no presenta la uniformidad que parece deducirse de la lectura del párrafo transcrito de la Memoria de Oportunidad del Director General de Tributos, tal y como se pone de relieve en las observaciones correspondientes a los preceptos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del presente dictamen, por lo que la fundamentación de la necesidad de la modificación del Reglamento en este aspecto y en el efecto derivado del mismo de que mediante esta modificación se *evitaría fugas de jugadores hacia esos territorios (muy evidente en el caso de zonas limítrofes) y limita las barreras a la circulación de las máquinas recreativas en el caso de empresas que operen en esos territorios y en la Región de Murcia*, no parece lo suficientemente sólida.

Por otra parte, sin perjuicio del hecho señalado en la observación anterior, en opinión del CESRM debe tenerse en cuenta, de forma análoga a la expresada en su Dictamen 4/2010 sobre el Anteproyecto de regulación del juego en la Región de Murcia, que la existencia de una regulación más permisiva en otras comunidades autónomas o en el ámbito estatal *no constituye un argumento para condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas en las materias que tiene atribuidas con la finalidad de alcanzar una mayor protección de los derechos de sus ciudadanos. En este sentido debe recordarse, por ejemplo, la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre Drogas, para la prevención, asistencia e integración social, que estableció de forma pionera limitaciones mayores que otras comunidades autónomas y que la legislación estatal sobre la publicidad y venta de bebidas alcohólicas y tabaco o las reglamentaciones de las administraciones locales que mediante ordenanzas prohibieron, también de forma pionera el consumo de alcohol o drogas en la vía pública.*

## B) Al articulado

Las observaciones de este apartado se realizan a los números correspondientes de la **Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo**

**de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia** que incorpora las modificaciones al Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

El **número 1** dispone que el artículo 8.h) del Reglamento quedará redactado en los siguientes términos:

*Los premios consistirán exclusivamente en dinero de curso legal, salvo los correspondientes a las máquinas reguladas en el artículo 7.2.*

*No obstante el pago de premios de máquinas instaladas en salones de juego, salas de bingo, casinos de juego y locales específicos de apuestas, podrá realizarse a través de cualquier medio legal de pago autorizado y admitido por el jugador. Asimismo, y en sustitución del dinero de curso legal, podrá autorizarse por la Dirección General de Tributos la expedición de tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, para su utilización exclusiva en estos locales, que previamente se adquirirán en los mismos, y que en ningún caso podrán ser expedidos o utilizados para el pago de premios de máquinas recreativas instaladas en locales de hostelería.*

A juicio de esta Institución la redacción del precepto puede dar origen a confusiones sobre la posibilidad de utilización de *tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica* para el prepago del uso de máquinas recreativas instaladas locales de hostelería, ya que la prohibición del uso de las mismas en

estos locales se circunscribe al pago de los premios, por ello el Consejo Económico y Social considera que se debería prohibir expresamente cualquier utilización de este medio, tanto para el uso de las máquinas como para el cobro de los premios, en locales de hostelería.

El **número 2** modifica el párrafo k) del artículo 8, que regula con carácter general la duración y el número máximo de partidas en las máquinas de tipo B, cuya redacción pasa a ser:

*La duración media de la partida no será inferior a tres segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. A estos efectos, la realización de dos o más partidas simultáneas, se contabilizará como si se tratase de una partida simple.*

La regulación vigente establece que *la duración media de la partida no será inferior a cinco segundos sin que puedan realizarse más de 360 partidas en 30 minutos. A estos efectos, la realización de dos o tres partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida simple.*

A juicio del Consejo Económico y Social esta modificación que supone disminuir de forma relevante la duración de las partidas al tiempo que aumentar el ritmo de las mismas puede tener justificación en locales específicos de juego, pero carece de la misma en los locales de hostelería por las limitaciones de los mismos en cuanto al control de su uso por las personas que tienen prohibida su práctica, tanto los menores de edad como los incluidos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General de

Juego. En este sentido esta Institución considera conveniente dejar constancia de que en la normativa autonómica comparada se puede constatar esta tendencia a reducir el tiempo de las partidas y al aumento del ritmo de las mismas. Sin embargo, entre las Comunidades Autónomas limítrofes con la Región de Murcia, sólo la Comunidad Valenciana autoriza la duración y ritmo previsto en el precepto analizado en las máquinas instaladas en locales de hostelería, mientras que tanto en Castilla-La Mancha como en Andalucía se excluye de esta posibilidad expresamente a las máquinas de tipo B cuya instalación se autoriza en los locales de hostelería. En el mismo sentido de diferenciar el ritmo y duración de las partidas de las máquinas que se instalan en los establecimientos de hostelería frente a aquellas cuya instalación se restringe a los establecimientos específicamente habilitados para la práctica de los juegos de azar se encuentran, a título de ejemplo, las regulaciones de las Comunidades de Madrid o Galicia.

El **número 4** añade un nuevo párrafo al artículo 9, con el siguiente contenido, dirigido a las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos de hostelería:

*Las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos indicados en el párrafo d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 31 del presente Reglamento, podrán interconectarse entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:*

a) *El importe máximo del premio a través de las máquinas de tipo B interconectadas dentro del mismo local, no podrá ser superior a 240 euros.*

b) *El mínimo de máquinas interconectadas entre distintos locales será de 5.*

e) *El importe máximo que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de la interconexión entre locales, no podrá ser superior a 3.000 euros.*

d) *En cada local podrá haber varios sistemas interconectados, pero la suma total de los premios no podrá ser superior a 3.000 euros.*

e) *Una misma máquina podrá estar simultáneamente interconectada con máquinas en el mismo local y con máquinas de otros locales.*

El Consejo Económico y Social considera, por los motivos señalados en la observación realizada al **número 2** que este aumento tan significativo de los premios que pueden obtenerse en las máquinas instaladas en locales de hostelería resulta excesivo. Este Organismo, sin perjuicio de tomar en consideración y valorar que la redacción definitiva del precepto supone una rebaja del 50% sobre la redacción inicial que preveía un premio máximo de 6.000 euros, considera que establecer la posibilidad de un premio de la citada cuantía rebasa los límites que puede tener la práctica del juego en locales en los que no se puede ejercer control sobre su práctica por los sujetos que la tienen prohibida.

Asimismo esta Institución quiere señalar que la cuantía de este premio plantea un problema adicional derivado del hecho de que, teniendo en cuenta que a tenor de la regulación prevista tanto en la regulación vigente como en la prevista en relación con el **artículo 8.b)** del **Re-**

**glamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el Proyecto de Decreto** que se dictamina, el abono del mismo debe realizarse en efectivo, lo que obligaría a que en los locales de hostelería en los que estuviesen instaladas las máquinas de tipo B dotadas de estos sistemas de interconexión estuviesen en disposición de pagar los 3.000 euros de los premios, con los problemas que el conocimiento de la existencia de esa cantidad de dinero en efectivo pueden acarrear y la consiguiente necesidad, por tanto, de aumentar las medidas de seguridad de los locales de hostelería que obviamente no es un efecto buscado por la reforma propuesta.

También en este punto es conveniente reseñar que entre las Comunidades Autónomas limítrofes, sólo la Valenciana permite la interconexión de máquinas instaladas en locales de hostelería, si bien limitando el premio máximo eventual a 2.000 euros, reservando los premios de cuantía superior para las máquinas instaladas en locales específicos de juego. En las Comunidades de Castilla-La Mancha y Andalucía el sistema de interconexión entre máquinas de azar queda reservado a los locales específicamente dedicados a la práctica de las diferentes modalidades de juegos. En el mismo sentido de diferenciar las máquinas que se instalan en los establecimientos de hostelería de aquellas de instalación exclusiva los establecimientos específicamente habilitados para la práctica de los juegos de azar y limitando, por ello, a estos últimos la posibilidad de interconexión entre máquinas, se pueden citar a título de ejemplo, las regulaciones de las Comunidades de Madrid o Galicia.

## IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región De Murcia** porque el mismo aborda el desarrollo reglamentario de la organización y explotación de las mismas demandado por los artículos 4 y 6.2 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia. Asimismo merece una valoración positiva que simultáneamente a la aprobación del Reglamento de Apuestas de la Región de Murcia se proceda a la adaptación del artículo 132 del Decreto 217/2010, de 30 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia a la regulación contenida en el mismo a lo establecido en el citado **Proyecto de Reglamento**.

2.- El CESRM quiere valorar de forma expresa que en el **Proyecto de Decreto** se incluya una regulación, genérica y limitada al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de los juegos y apuestas que se realicen a través de medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, determinando que su ejercicio requerirá la autorización correspondiente de la consejería competente en materia de juego. En el mismo sentido debe valorarse el hecho de que el carácter genérico la regulación de este tipo de

actividades se vea compensado por la aplicación a las mismas de los requisitos de los sistemas técnicos que el **Proyecto de Decreto** establece para la utilización de dichos sistemas en orden a la organización y explotación de las apuestas y para la formalización de las mismas. De esta forma se garantiza que la puesta en marcha de estas nuevas modalidades no suponga un menoscabo de los derechos de los usuarios ni de las actividades de control de la Administración Regional.

3.- El CESRM quiere manifestar de forma expresa sus dudas en relación con la regulación que de la actividad publicitaria de las apuestas realizan los **artículos 8 y 40 del Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**.

4.- Esta Institución quiere reiterar, como ha venido haciendo en sus dictámenes sobre los proyectos normativos referentes a los juegos de azar, la importancia y la utilidad que tendría la realización por la Administración regional de un estudio sobre la incidencia de las ludopatías en la Región, dada la inclusión de estos trastornos adictivos en el Plan Regional sobre drogas 2006-2009, y en donde puedan analizarse cuestiones tales como los efectos de los horarios de apertura en la prevención de ese trastorno.

5.- En relación con la problemática planteada por la necesidad de prevenir la

aparición y desarrollo de las ludopatías el Consejo Económico y Social considera que el **Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, debería establecer la obligación de que en los locales de apuestas se ponga *a disposición de los clientes, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego*, tal y como prescriben los reglamentos de apuestas de la Comunidad de Aragón (Artículo 26.4 Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole, aprobado por el Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón) y de Madrid (Artículo 43.2 del Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre), que conforme señala la Memoria de Oportunidad del Director General del Tributos *se han tomado como referencia* en la elaboración del **Proyecto de Reglamento**, así como el de la Comunidad de Valencia (Art. 47.2 del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell).

6.- El Consejo Económico y Social quiere reiterar la observación realizada en su Dictamen 4/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego de la Región de Murcia en el sentido de resaltar la gran importancia que adquiere la delimitación y concreción del alcance y contenido de la planificación del juego atribuida al Consejo de Gobierno, tanto por la Ley 2/1995 como por el Anteproyecto de Ley de regulación del Juego en la Región de Murcia, así como

la necesidad de establecer de un plazo para su elaboración y aprobación. En esta herramienta de planificación deberían establecerse los parámetros que permitan establecer un dimensionamiento adecuado y sostenible del sector, una presencia equilibrada de los establecimientos de juego en los distintos ámbitos urbanos, el papel que corresponde al juego y apuestas en el desarrollo del modelo turístico de la Región de Murcia, las características de los diferentes establecimientos de juego y las formas en que, a través de la planificación, se puede prevenir la aparición y desarrollo de los trastornos adictivos relacionados con la práctica de los juegos y apuestas.

7.- El CESRM considera **Proyecto de Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** debería establecer criterios tanto en cuanto a distancia entre locales de apuestas como sobre la superficie mínima de los mismos así como respecto a su aforo y el número de terminales a instalar en los locales específicos de apuestas, áreas de apuestas en instalaciones deportivas y en las zonas de apuestas en locales de juego, salas de bingo y casinos.

8.- Esta Institución considera que la modificación del artículo del párrafo k) del artículo 8 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que establece con carácter general respecto a todas la máquinas de tipo B que *la duración media de la partida no será inferior a tres segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. A estos efectos, la realización de dos o más partidas simultáneas, se contabiliza*

zará como si se tratase de una partida simple, frente a la regulación vigente que determina que *la duración media de la partida no será inferior a cinco segundos sin que puedan realizarse más de 360 partidas en 30 minutos. A estos efectos, la realización de dos o tres partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida simple* puede tener justificación en locales específicos de juego, pero carece de la misma en los locales de hostelería por las limitaciones de los mismos en cuanto al control de su uso por las personas que tienen prohibida su práctica, tanto los menores de edad como los incluidos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General de Juego. En este sentido esta Institución considera conveniente dejar constancia de que en la normativa autonómica comparada se puede constatar esta tendencia a reducir el tiempo de las partidas y al aumento del ritmo de las mismas. Sin embargo, entre las Comunidades Autónomas limítrofes con la Región de Murcia, sólo la Comunidad Valenciana autoriza la duración y ritmo previsto en el precepto analizado en las máquinas instaladas en locales de hostelería, mientras que tanto en Castilla-La Mancha como en Andalucía se excluye de esta posibilidad expresamente a las máquinas de tipo B cuya instalación se autoriza en los locales de hostelería. En el mismo sentido de diferenciar el ritmo y duración de las partidas de las máquinas que se instalan en los establecimientos de hostelería frente a aquellas cuya instalación se restringe a los establecimientos específicamente habilitados para la práctica de los juegos de azar se encuentran,

a título de ejemplo, las regulaciones de las Comunidades de Madrid o Galicia.

9.- Respecto al establecimiento de la posibilidad de interconexión e las máquinas de tipo B instaladas en locales de hostelería y la previsión de premios de hasta 3.000 euros en las mismas este Organismo, sin perjuicio de tomar en consideración y valorar que la redacción definitiva del precepto supone una rebaja del 50% sobre la redacción inicial que preveía un premio máximo de 6.000 euros, considera que establecer la posibilidad de un premio de la citada cuantía rebasa los límites que puede tener la práctica del juego en locales en los que no se puede ejercer control sobre su práctica por los sujetos que la tienen prohibida.

Asimismo también es conveniente reseñar en relación con esta previsión que entre las Comunidades Autónomas limítrofes, sólo la Valenciana permite la interconexión de máquinas instaladas en locales de hostelería, si bien limitando el premio máximo eventual a 2.000 euros, reservando los premios de cuantía superior para los locales específicos de juego. En las Comunidades de Castilla-La Mancha y Andalucía el sistema de interconexión entre máquinas de azar queda reservado a los locales específicamente dedicados a la práctica de las diferentes modalidades de juegos. En el mismo sentido de diferenciar las máquinas que se instalan en los establecimientos de hostelería de aquellas de instalación exclusiva los establecimientos específicamente habilitados para la práctica de los juegos de azar y limitando, por ello, a estos últimos la posibilidad de interco-

nexión entre máquinas, se pueden citar a título de ejemplo, las regulaciones de las Comunidades de Madrid o Galicia.

10.- El Consejo Económico y Social quiere reiterar su opinión, manifestada, entre otros, en su Dictamen 4/2010 sobre el Anteproyecto de regulación del juego en la Región de Murcia, en el sentido de que *considera que la regulación de la publicidad de los juegos de azar, debe recibir un tratamiento análogo al de la publicidad del alcohol y del tabaco.*

Asimismo quiere reiterar también, de forma análoga a lo señalado en el citado Dictamen, que la existencia de una regulación más permisiva en otras comunidades autónomas o en el ámbito estatal *no*

*constituye un argumento para condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas en las materias que tiene atribuidas con la finalidad de alcanzar una mayor protección de los derechos de sus ciudadanos. En este sentido debe recordarse, por ejemplo, la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre Drogas, para la prevención, asistencia e integración social, que estableció de forma pionera limitaciones mayores que otras comunidades autónomas y que la legislación estatal sobre la publicidad y venta de bebidas alcohólicas y tabaco o las reglamentaciones de las administraciones locales que mediante ordenanzas prohibieron, también de forma pionera el consumo de alcohol o drogas en la vía pública.*

Murcia, a 31 de enero de 2012

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

*Antonio Reverte Navarro*

El Secretario General del Consejo Económico y Social

*Isidro Ródenas Ruiz*

1.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN SANITARIA Y ZOOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

2.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y EL CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.





CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL  
DE LA REGION DE MURCIA

C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA

[www.cesmurcia.es](http://www.cesmurcia.es)

